

Mérida, Yucatán a cuatro de julio de dos mil seis- -----.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que tuvo conocimiento el día veintiséis de mayo de dos mil seis-----
-----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de marzo de de dos mil seis, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

“SOLICITUD DE LA HISTORIA DE LA PLAZA DE DIRECTORA DE ESCUELA PRIMARIA CON CLAVE 1251 E0221/000414, DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2000 HASTA LA FECHA, ESPECIFICANDO Y ANEXANDO DOCUMENTOS OFICIALES QUE RESPALDEN QUE DOCENTE POSEE DICHA PLAZA, DESDE CUANDO , DÓNDE ESTÁ UBICADA, CÓMO LA OBTUVO, DESDE CUANDO SE LE ESTÁ PAGANDO Y EL DICTAMEN DE NOTIFICACIÓN DE PROPIEDAD DE DICHA PALZA.”

SEGUNDO. Mediante oficio RSUNAIP: 150/06 de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió la resolución a la solicitud en la cual manifestó en sus puntos resolutiveos:

“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A DICHOS DOCUMENTOS, EL CUAL CONSTA DE 3 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$18.00 (SON: DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2006.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

TERCERO. En fecha dos de junio de dos mil seis, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“RESPUESTA INCOMPLETA, SIN CERTIFICACIÓN LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA, CUANTO QUE LA INFORMACIÓN SE SOLICITÓ CERTIFICADA.”

CUARTO. Que en fecha ocho de junio de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-321/2006 y cédula de notificación de fecha trece de junio de dos mil seis, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veintisiete de junio del año en curso se recibió Informe Justificado del C. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS DE LA MANERA QUE SE EXPRESÓ EN LA SOLICITUD, LA CUAL ES EN LA MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 886 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

SOLICITUD DE LA HISTORIA DE LA PLAZA DE DIRECTORA DE ESCUELA PRIMARIA CON CLAVE 1251 E0221/000414, DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2000 HASTA LA FECHA, ESPECIFICANDO Y ANEXANDO DOCUMENTOS OFICIALES QUE RESPALDEN QUE DOCENTE POSEE DICHA PLAZA, DESDE CUANDO, DÓNDE ESTÁ UBICADA, CÓMO LA OBTUVO, DESDE CUANDO SE LE ESTÁ

PAGANDO Y EL DICTAMEN DE NOTIFICACIÓN DE PROPIEDAD DE DICHA PLAZA.

A DICHO FOLIO DE SOLICITUD CORRESPONDIÓ UNA RESPUESTA QUE NOS ENVIARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LA CUAL NO FUE CERTIFICADA POR LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- SE MANIFIESTA QUE YA OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD, LOS DOCUMENTOS DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR PARTE DE LA DEPENDENCIA, MISMO QUE SE PONEN A DISPOSICIÓN DE LA AGRAVIADA.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la entrega de información incompleta por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber entregado copias certificadas como lo hizo constar en su solicitud.

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día veintisiete de junio del presente año, la autoridad reconoce el acto reclamado, manifestando que efectivamente no le fueron entregados los documentos de la manera que se expresó en la solicitud, la cual fue la modalidad de copia certificada como refiere la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 886.

Asimismo, la autoridad hace constar en su informe, que ya obra en los archivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, los documentos debidamente certificados por parte de la Unidad Administrativa correspondiente, los cuales se encuentran a disposición de la agraviada.

SEXTO.- En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó las copias debidamente certificadas de la información como fue solicitada, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante o considere que la misma fue entregada de manera incompleta.

Ahora bien, resulta claro que la ahora quejosa hizo constar en su solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 886, que la forma en la que deseaba le fuera entregada la información era en copia certificada, por lo que como se desprende de los constancias presentadas, se advierte que efectivamente la autoridad únicamente entregó copias simples de los documentos solicitados.

Situación que además, queda plenamente confirmada con lo manifestado por la propia Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida en su informe justificado presentado al Instituto, el pasado veintisiete de junio del año en curso, en el cual reconoce que la información no le fue entregada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la modalidad solicitada, es decir, en copias certificadas.

Por lo anterior, y toda vez que el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia dispone claramente la obligación por parte de la Unidad de Acceso de entregar o negar la información, y correlativamente el numeral 39, segundo párrafo, fracción IV, que marca que la solicitud deberá contener la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, como al

caso fueron copias certificadas, y que la autoridad dejó en claro que entregó la información en copias simples, contando ya en sus archivos con dichos documentos en forma certificada, debe ordenarse la entrega de las mismas.

Para una mayor comprensión se transcriben los artículos 37, fracción III y 39, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán:

Artículo 37.- *Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:*

...

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

Artículo 39.- ...

En todo caso, la solicitud deberá contener:

...

IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

...

...

...

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que entregue al recurrente las copias debidamente certificadas de la información solicitada, de conformidad con lo expresado en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero, de la presente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 21/2006.

resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de julio del año de dos mil seis.